



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6606/2024
TJ/III-47609/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3197/2024

Ciudad de México, a **09 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-47609/2023** en **132** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la autoridad demandada el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6606/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FOG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18
28/05

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ 6606/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-47609/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
apoderado legal).

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
autorizado por la parte actora.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 6606/2024,
interpuesto el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX autorizado por la parte actora en contra de la
sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria
de este Órgano Jurisdiccional el día quince de diciembre del dos mil veintitrés
en el juicio de nulidad TJ/III-47609/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el
día siete de junio del dos mil veintitrés apoderado legal
de la persona moral denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso
juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

La negativa ficta configurada sobre la petición de mi poderdante, para que se dé a conocer la resolución recaída a UNA Solicitud de Declaratoria de Caducidad de las Facultades de la Autoridad para Determinar Créditos Fiscales, por concepto de Impuesto Predial; por las cuentas catastrales números DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-47609/2023



PA-004151-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

inmuebles ubicados en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL

(Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día tres de febrero de dos mil veintitrés, el representante legal de la parte actora solicitó al Procurador Fiscal que con fundamento en el artículo 99 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, declarara la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por conceptos de impuesto predial de las cuentas catastrales y bimestres que a continuación se señalan:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 2 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-47609/2023
RJ-6606/2024



PA-004151-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Al ser omisa la enjuiciada en contestar dicha petición, la sociedad actora solicitó se tuviera por configurada la negativa ficta por parte de la autoridad y se declarara su nulidad).

2.- Por acuerdo del trece de junio del dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de julio del dos mil veintitrés, la autoridad demandada a través de apoderado emitió su contestación de demanda, por lo que por auto del siete de septiembre del dos mil veintitrés se tuvo por efectuada y se ordenó correr traslado a la actora a fin de que ampliara su demanda.

4.- Mediante escrito ingresado el veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés la parte actora por conducto de su apoderado formuló su ampliación de demanda, la cual se tuvo por realizada el veintiocho del mes y año señalados; y se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que emitiera su respectiva contestación, carga procesa que fue desahogada mediante oficio ingresado en Oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

5.- Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

6.- El quince de diciembre del dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en su Considerando IV.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de esta sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de Origen declaró la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada al considerar que careció de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación no expuso los fundamentos y motivos que sustentaron esa resolución, ni tampoco exhibió en tiempo el oficio de contestación a la petición de la actora.

Quedando obligada la autoridad fiscal a emitir una nueva resolución fundada y motivada, en la que determinara que se configuró la caducidad de sus facultades de comprobación, respecto del impuesto, bimestres e inmuebles referidos en la demanda).

7.- La sentencia fue notificada a la parte actora el once de enero de dos mil veinticuatro y a la autoridad el doce de enero del mismo año.

8.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** autorizado por la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9.- Por auto del trece de marzo del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del nueve de abril del dos mil veinticuatro.

10.- Mediante proveído del doce de abril del dos mil veinticuatro se tuvo a la representante de la autoridad demandada realizando las manifestaciones que estimó pertinentes en contra del recurso de apelación, interpuesto por el actor.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Tercera Sala Ordinaria al emitir la sentencia apelada:

"**III.-** La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa impugnada, debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo, configurada respecto del escrito que obra en autos a fojas veintitrés a veintinueve, analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas aportadas.

IV.- Esta Sala, con fundamento en el artículo 101, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, analiza la ausencia total de fundamentación y motivación del acto impugnado, en los siguientes términos.

Cuando se impugna en el juicio tramitado ante este tribunal, la legalidad de una resolución negativa ficta, conforme al artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la contestación de demanda la autoridad enjuiciada debe expresar los hechos y el derecho en que sustenta la negativa ficta:

"Artículo 69. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma."

La autoridad demandada en su contestación, solicitó que se tuviera por reproducido el contenido del oficio de respuesta exhibido junto a dicho escrito.

Cabe señalar que, junto a la contestación de demanda la autoridad enjuiciada no exhibió el oficio de respuesta al escrito de petición de la parte actora, motivo por el cual a través del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se le requirió para que lo exhibiera en el plazo de cinco días; no obstante, la autoridad demandada no exhibió en tiempo y forma dicha prueba, razón por la que por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 5 -

se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto mencionado en primer término y se tuvo por no ofrecida esa prueba.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta que la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación no expuso los fundamentos y motivos que sustentan la resolución negativa impugnada, ni exhibió en tiempo el oficio de contestación de la petición de la parte actora, no obstante haber sido requerida para tal efecto, se estima que el acto impugnado es ilegal por carecer de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis aislada número III.4o.A.9 A, con número de registro 172892, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de dos mil siete, página 1795, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.

De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.J/43, con número de registro 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto

TJ/III-47609/2023



PI-004151-2023

legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado, contenida en el artículo 79 de la ley de la materia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución negativa impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a emitir una nueva resolución fundada y motivada, en la que determine que se configuró la caducidad de sus facultades de comprobación, respecto del impuesto, bimestres e inmuebles referidos en el escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme el presente fallo."

IV.- En contra de la anterior determinación la parte apelante manifestó en el **SEGUNDO AGRAVIO** que la Sala de Origen fue omisa en pronunciarse respecto de sus pretensiones, pues afirmó que en el punto quinto de su demanda de nulidad solicitó que una vez que se declarara la nulidad de la resolución combatida, **se eliminara del Sistema de la Tesorería de la Ciudad de México por declaratoria de caducidad, los adeudos que aparecen por concepto de impuesto predial** de los números de cuenta, bimestres e inmuebles solicitados en su escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés.

Manifestó también, que la omisión referida le causa agravio porque dicho sistema sirve como base para la emisión de la constancia de adeudos, el cual es un documento oficial que se requiere para la realización de distintos trámites. De ahí que el efecto de la sentencia que se supone le favorece, en nada la sirve, debido a que no se ordena a la demandada que se eliminan por declaratoria de caducidad los adeudos declarados caducos.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio que se analiza es **FUNDADO Y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

La Sala de Origen declaró la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada al considerar que careció de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación no expuso los fundamentos y motivos que sustentaron esa negativa ni tampoco exhibió en tiempo el oficio de contestación a la petición de la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 6 -

Quedando obligada la autoridad fiscal a emitir una nueva resolución fundada y motivada, en la que determinara que se configuró la caducidad de sus facultades de comprobación, respecto del impuesto, bimestres e inmuebles referidos en la demanda.

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, y vulnera en perjuicio del recurrente los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 98.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
(...)”.

Del precepto legal citado, se desprende que **las Salas de este Tribunal** están obligadas a emitir sentencias debidamente fundadas y motivadas, atender en todo momento el principio de congruencia interna y externa, así como el principio de exhaustividad, lo cual implica que **deben realizar un estudio minucioso de los planteamientos de las partes a efecto de no dejarles en estado de indefensión**, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia, aunado a que deben precisar los puntos cuestionados para **dar solución a la litis efectivamente planteada.**

Sin embargo, en el presente asunto desde el escrito inicial de demanda, la parte actora solicitó en el Capítulo VI denominado “Pretensiones que se deducen”, lo siguiente:

III.- Que en la misma sentencia, se ordene a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos de la Tesorería de la Ciudad de México, **se eliminan, borren o supriman de sus sistemas electrónicos y demás, por la declaratoria de caducidad o en su caso, se marquen como diferencias aclaradas**, los adeudos por concepto de Impuesto Predial de las Cuentas Catastrales números **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-47609/2023
PA-004151-2024



PA-004151-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de los Sistemas Informáticos de Control de Adeudos de Impuesto Predial, de la Tesorería de la Ciudad de México, por ser una consecuencia lógica y directa de la Declaratoria de Caducidad solicitada.

(Digitalización visible a foja tres de autos del expediente principal).

De lo anterior se advierte que la parte actora solicitó que se ordenara a la Dirección de Contabilidad de Ingresos de la Tesorería de la Ciudad de México, que se eliminaran, suprimieran o borraran de los sistemas electrónicos de esa autoridad, los adeudos por el concepto de impuesto predial de las cuentas catastrales y bimestres que a continuación se enlistan:

Número de cuenta	Bimestres solicitados	Ubicación
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 7 -

24

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-47609/2023



PA-0015-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ0047609/2023
PA-004151-2024





DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, la Sala de Primera Instancia fue omisa en pronunciarse respecto de la pretensión del demandante, resultando ser incongruente dicha determinación, pues en primer lugar no da solución a todos los puntos planteados por las partes y por otro lado, no realizó un estudio minucioso de los planteamientos de las partes a efecto de no dejarle en estado de indefensión al no pronunciarse respecto de las pretensiones de la demandante.

Lo anterior es así ya que los Tribunales se encuentran obligados a resolver la litis efectivamente planteada y atender estrictamente a lo hecho valer por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvieren; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia I.30.A J/30 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, página 638, que establece lo siguiente:

TMII-47609/2022
2022-07-22

PA-000451-2022

"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controveñen; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril de dos mil cinco, la cual establece lo siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, **ni añadir cuestiones no hechas valer**, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por la parte recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 6606/2024**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia apelada, por lo que este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva en los términos siguientes:

Se tienen por insertos en el presente apartado, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo de **ANTECEDENTES**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.



V.- No advirtiéndose que la autoridad demandada hiciera valer causales de improcedencia, ni que este Pleno Jurisdiccional advierta la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar **si se configura o no la resolución negativa ficta**.

VI.- La demandante manifestó en el escrito inicial de demanda, que se ha actualizado la resolución negativa ficta derivada de la petición que presentó ante la autoridad fiscal con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés toda vez que han transcurrido más de cuatro meses desde su recepción y la autoridad ha sido omisa en emitir respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al respecto la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda y a la ampliación, aduce que no se configura la figura pretendida por la demandante, en términos del numeral 69, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional se tiene por configurada la negativa ficta que se combate, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

Es de señalar que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su representante legal solicitó la declaratoria de caducidad sobre los números de cuenta catastral y bimestres siguientes:

Número de cuenta	Bimestres solicitados	Ubicación
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

05

0

1

1

II a
, d
al
er

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 10 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-47609/2023



PA-004151-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior se advierte del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el tres de febrero de dos mil veintitrés, visible de la foja veintitrés a la veintinueve de autos del expediente principal.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente este Pleno Jurisdiccional no advierte que la autoridad haya dado respuesta a la petición de la actora dentro del plazo legal de los cuatro meses con los que contaba para hacerlo, en términos de los numerales 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben:

“Artículo 54. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como



resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promoviente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 55. No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

De los artículos anteriormente transcritos, en la parte que nos interesa se desprende con claridad que, las peticiones que sean presentadas ante las autoridades fiscales deberán de ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses, y en los casos que transcurra dicho plazo y no se notifique la respuesta recaída a la solicitud, operará la afirmativa ficta.

Asimismo, se advierte que en los casos en que, se haya solicitado la caducidad de las facultades de la autoridad o la prescripción de los créditos fiscales operará la negativa ficta.

En el presente caso, el plazo legal de los cuatro meses con los que contaba la autoridad para dar contestación a la petición del actor, transcurrieron del cuatro de febrero de dos mil veintitrés al cuatro de junio del mismo año.

Por ello sí la actora presentó su demanda ante este Tribunal el siete de junio de dos mil veintitrés sin que las autoridades hubieran emitido y notificado la respuesta expresa recaída a su petición, ni tampoco que al contestar la demanda la autoridad exhibiera la respuesta recaída a la petición de la accionante, se configura la negativa ficta, recaída a su solicitud de fecha tres

de febrero de dos mil veintitrés con fundamento en los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

VII.- La litis en el presente asunto se constriñe en determinar la nulidad o reconocer la validez de la resolución negativa ficta combatida por el actor recaída a su solicitud presentada ante la autoridad fiscal el tres de febrero de dos mil veintitrés.

En el **primer concepto de nulidad**, hecho valer en su demanda y en el **segundo concepto de nulidad** hecho valer en la ampliación de demanda, el apoderado legal de la persona moral actora, manifestó que se debió declarar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial con fundamento en el artículo 99 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que transcurrió más de cinco años desde que se generó la obligación tributaria a la fecha de la petición formulada por la demandante.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó en sus oficios de contestación a la demanda y ampliación, que de conformidad 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tuvieran por reproducidos como si a la letra se insertasen, los fundamentos y motivos señalados en el oficio que ofreció como prueba (sin exhibirlo) mediante el cual dio respuesta a la petición de la actora.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad planteado por los demandantes es **FUNDADO Y SUFFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD** de la negativa ficta que se analiza, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer lugar debe señalarse que en el apartado de “REFUTACIÓN AL CONCEPTO DE NULIDAD”, refiere que en términos de lo dispuesto en el artículo 69, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la contestación debía expresar los fundamentos y motivos de la negativa, ya fuera: “**a)** expresándolos en el cuerpo del oficio de contestación de demanda y **b)** exhibiendo con el oficio de contestación la resolución expresa y solicitando que se tenga consentimiento de la ficta”. Y que, por ello solicitó a diversa autoridad la resolución expresa recaída al escrito de la actora, sin que



Tribunal de Justicia

Administrativa su solicitud hubiera sido atendida, por lo que estaba imposibilitada para de la Ciudad de México presentarla.

Es entonces que la autoridad fiscal al contestar la demanda, no expuso los fundamentos y motivos en que basó la resolución negativa ficta y ante tal circunstancia, se deben tener por ciertos los hechos que se le imputaron a la autoridad, en términos del criterio señalado en la Tesis Aislada III.3o.A.12 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, noviembre de dos mil dos, página 1187, que se reproduce a continuación:

"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA. De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que **si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados**, como sucedió en el caso, en que la autoridad fiscal, **al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limitó** a hacer valer causales de improcedencia tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, **la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.** Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes."

-Énfasis añadido-.

Por ello, en el caso **se tienen por ciertos los hechos manifestados por la parte actora en el primer concepto de nulidad**, en el sentido de que han caducado las facultades de la autoridad fiscal para emitir la determinante del impuesto predial.



Ahora bien, mediante escrito ingresado ante la autoridad fiscal el tres de febrero de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** solicitó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales respecto de los números de cuenta y bimestres siguientes:

Número de cuenta	Bimestres solicitados	Ubicación
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 13 -

30

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-47609/2023



PA-004151-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJUUL-47609/2023
PA-004151-2024



PA-004151-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 14 -

31

Y en el entendido de que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; es que resultan aplicables las disposiciones fiscales vigentes a la fecha de los bimestres solicitados (de dos mil, dos mil once y dos mil doce), es decir el Código Financiero del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Ciudad de México:

CAPITULO II Del Nacimiento, Determinación, Garantía y Extinción de los Créditos Fiscales

“ARTICULO 50.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

Así, los artículos 121 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en el año dos mil, y 99 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años dos mil once y dos mil doce, prevé lo que a continuación se transcribe:

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

“ARTICULO 121.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

TJ/III-47609/2023



PA-004151-2024

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, salvo que el plazo de seis meses se haya ampliado por un periodo igual, en cuyo caso el acta final, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 580 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 112 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de





obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la 63 notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.



De los preceptos legales citados sustancialmente se advierte que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de ese Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán (fracción II) en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios (como lo es el impuesto predial).

En ese orden de ideas, y al quedar establecido que el plazo aplicable en el presente asunto es el de cinco años, este Pleno Jurisdiccional concluye que han caducado las facultades de la autoridad fiscal respecto del cobro del impuesto predial solicitado, conforme a la siguiente tabla:

NÚMERO DE CUENTA	BIMESTRES SOLICITADOS	INMUEBLE	INICIO CADUCIDAD CONSIDERANDO EL BIMESTRE MAS RECIENTE	TÉRMINO CADUCIDAD CINCO AÑOS	SOLICITUD 03/02/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 16 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

33

TJILL-47609/2023

PA-004151-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

13000476909/23/23
PA-004151-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 17 -

34

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



De acuerdo con la tabla anterior, y considerando que el accionante ingresó su escrito ante la autoridad fiscal el tres de febrero de dos mil veintitrés se advierte que han caducado las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial respecto de los números de cuenta y bimestres señalados en la tabla anterior, ello con fundamento en los artículos 121 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal y 99 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en esos años.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de la actora de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés respecto del crédito fiscal de los bimestres, cuentas catastrales e inmuebles señalados en la tabla anterior, ello con fundamento en los artículos 121 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal y 99 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en esos años, por lo que se

TJ/III-47609/2023



PA-00415-2024

encuentra obligada la enjuiciada a cancelar de sus registros los créditos que han sido declarado caducos.

Con la finalidad de que, las autoridades den cumplimiento al fallo de mérito, se les concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause efecto esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **FUNDADO** el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por la parte recurrente de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia emitida el quince de diciembre del dos mil veintitrés por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/III-47609/2023.

TERCERO.- SE CONFIGURA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de la actora de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés respecto del crédito fiscal de los bimestres, cuentas catastrales e inmuebles señalados en el último Considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

75

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ 6606/2024.
TJ/III-47609/2023.

- 18 -

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 6606/2024**. CÚMPLASE.

SIN TEXTO

STICIA
DE LA
CITUD
DE MÉXICO
RAJ 6606/2024

RAJ 6606/2024



PA-004-15-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 004151 - 2024

#128 - RAJ.6606/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/III-47609/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 36

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6606/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-47609/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó FUNDADO el SEGUNDO AGRAVIO hecho valer por la parte recurrente de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia emitida el quince de diciembre del dos mil veintitrés por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/III-47609/2023. TERCERO.- SE CONFIGURA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta recalda al escrito de petición de la actora de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés respecto del crédito fiscal de los bimestres, cuentas catastrales e inmuebles señalados en el último Considerando de la presente sentencia. QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ 6606/2024. CÚMPLASE."